



GUADALAJARA, JALISCO, 4 CUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado rubro, promovido por [REDACTED] en contra de la **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE, SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA y DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE GUADALAJARA, TODAS DEL ESTADO DE JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 3 tres de abril del año 2019 dos mil diecinueve, [REDACTED], por su propio derecho, promovió juicio administrativo, atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- En proveído de fecha 5 cinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades demandadas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados, los señalados en su escrito inicial de demanda. De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió y requiriendo a las autoridades por los actos reclamados. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las autoridades con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

3.- Con fecha 12 doce de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la Secretaría de la Hacienda Pública contestando la demanda, oponiendo excepciones, defensas y causal de improcedencia, así como ofreciendo pruebas, de lo que se ordenó dar vista a su contraria para que ampliara su demanda.

4.- En actuación del 20 veinte de octubre del año 2020 dos mil veinte, toda vez que el actor no amplió su demanda y, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O



I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran acreditados con las constancias que obran a fojas 17 diecisiete y 38 treinta y ocho del Expediente en que se actúa, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracción VI, 336, 337, 399 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, se advierte de oficio la actualización de una causal de improcedencia, misma que se estudia en primer término, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”*.

Lo anterior, en razón que si bien es cierto, la parte actora manifiesta a fojas 5 cinco de su escrito inicial de demanda, en el apartado de fecha que tuvo conocimiento, que *“me enteré de los actos reclamados el día 19 de febrero del 2019 vía internet, cuando realicé el pago de los folios...”*; también es cierto que en el apartado de hechos refiere que *“4.- El día 19 de enero del año 2019, cuando entré por vía internet en la página de la Secretaría de Movilidad para realizar el pago de los folios... fue ese día que en la pantalla me aparecieron una(sic) cobros de infracciones que desconozco en su totalidad...”* en ese tenor, de la relación clara y sucinta que realiza de los hechos, señala como fecha en que **tuvo conocimiento de los actos el día 19 diecinueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve**, manifestación que surte efectos de notificación en forma desde ese mismo día, conforme al numeral 18 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, comenzando a correr el término para la presentación de la demanda al día hábil siguiente.

Luego, se advierte del acuse de recibo plasmado por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal en el escrito inicial de demanda, que ésta fue presentada el día 3 tres de abril del año 2019 dos mil diecinueve; en este tenor, tomando en consideración que la manifestación de la parte actora de conocer el acto surte efectos de notificación en forma desde el día que señala, esto es el 19 diecinueve



de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el término para la presentación de la demanda comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir, el día **21 veintiuno de enero** del año en comento, transcurriendo los días hábiles **22** veintidós, **23** veintitrés, **24** veinticuatro, **25** veinticinco, **28** veintiocho, **29** veintinueve, **30** treinta y **31** treinta y uno de enero, así como los días **1** uno, **5** cinco, **6** seis, **7** siete, **8** ocho, **11** once, **12** doce, **13** trece, **14** catorce, **15** quince, **18** dieciocho, **19** diecinueve, **20** veinte, **21** veintiuno, **22** veintidós, **25** veinticinco, **26** veintiséis, **27** veintisiete y **28** veintiocho de febrero, y los días **1** uno y **4** cuatro de marzo del mismo año, feneciendo el término éste último día 26 veintiséis de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, a virtud que, conforme al artículo 20 de la Ley de Justicia administrativa del Estado, son días inhábiles todos los sábados y domingos y 4 cuatro de febrero, como primer lunes de febrero.

Derivado de lo anterior, se llega a la conclusión que la demanda fue presentada en forma extemporánea, al tenor de lo dispuesto por el numeral 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al haberse presentado fuera del término de 30 treinta días, es decir, el día 3 tres de abril del año 2019 dos mil diecinueve, fecha en que ya había fenecido el término legal para su presentación, al haber tenido conocimiento desde el día 19 diecinueve de enero del año 2020 dos mil veinte, de ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del numeral 29, en relación con la de sobreseimiento contenida en la fracción I y último párrafo del artículo 30, ambos de la citada Ley Adjetiva de la Materia; lo que nos lleva a **decretar el sobreseimiento del presente Juicio**, atento a la fracción III del canon 74, también de la Ley de Justicia, al existir consentimiento tácito por no promoverse el juicio dentro del término previsto en la Ley.

Cobra aplicación a lo antes resuelto, la Jurisprudencia P./J. 115/2010 visible en la página 5 cinco, Tomo XXXIII, enero de 2011 dos mil once, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

“DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ. Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene porqué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se



corroboración con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar.

Contradicción de tesis 57/2008-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 22 de junio de 2010. Mayoría de siete votos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.”

Por lo anterior expuesto, resulta innecesario entrar al estudio de los conceptos de impugnación expuestos por el accionante, tomando en consideración que en nada varía el sentido del presente fallo al haberse actualizado la improcedencia del juicio a virtud de la extemporaneidad en la presentación de la demanda; apoya al presente criterio, lo sostenido en la Jurisprudencia J/280 visible en la página 77 setenta y siete, del Tomo 77 setenta y siete, Mayo de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, que dispone:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 fracción IV en relación con el 30 fracción I y último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado Jalisco, así como en lo establecido en los artículos 72, 73, 74, fracción III, de la citada Legislación, se resuelve la presente controversia a través del siguiente:

R E S O L U T I V O S



ÚNICO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio administrativo, al presentar la demanda en forma extemporánea, atento a los motivos y consideraciones legales que se desprenden del Considerado III de la presente resolución.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y de conformidad con el artículo 109 del enjuiciamiento civil local aplicado supletoriamente en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR BOLETÍN JUDICIAL A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.),



información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-----